



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00573

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso se observa que se ha Surtido la notificación personal de los demandados CATALINA CORAL CORAL y JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, del mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, llegando a Despacho el proceso "2023-00015-00- Para la efectividad de la garantía real" adelantado en su contra por FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA "PROMEDICO", con el fin de continuar con su trámite, atendiendo que la señora CORAL por medio de apoderado descorrió traslado de la demanda sin proponer excepciones y el señor GRANADOS VELASCO guardó silencio y habiéndose inscrito ya el embargo del bien inmueble hipotecado; siendo menester continuar con el trámite que a lugar corresponde conforme al artículo 468 Ibidem.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del ejecutado y la ubicación del bien inmueble cuya garantía hipotecaria se pretende hacer efectiva.

2.- La legitimación en la causa: En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa la ostenta el FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA "PROMEDICO", en consideración a que al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, es la entidad tenedora del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de los señores CATALINA CORAL CORAL y JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, a quienes se le imputó ser los suscriptores del pagaré 43494800 y deudores del capital contenido en la Escritura Pública 2852 del 9 de diciembre de 2014, que respalda la orden de pago y con ello, deudores de la obligación contenida en esos documentos.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber: si hay lugar a seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso en la forma como se libró el mandamiento de pago en contra de los señores CATALINA CORAL CORAL y JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, haciendo efectiva la garantía otorgada mediante la Escritura Pública 2852 de 9 de diciembre de 2014, tal como se solicitó en la demanda?

Para resolver el anterior problema, debe atenderse a la premisa normativa consagrada en el Código General del Proceso artículos 422 y 468 que regulan los títulos ejecutivos y las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, con base en la cuales desarrollaremos un poco lo que concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda y la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 .

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹"².

Y el doctor Hernán Fabio López Blanco respecto del proceso que nos ocupa señala:

"El artículo 468 del CGP señala que la demanda para hacer efectiva la garantía hipotecaria debe solicitar "el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda". Ello quiere decir que se busca una doble finalidad con el proceso ejecutivo: el pago de una obligación en dinero con el producido de la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía."³

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta y en el caso de la obligación garantizada con hipoteca, ésta se logra con el producto de la venta del bien inmueble de que se trate.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por dicha vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que

¹ JAIME AZULA CAMAHO, *Manual de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

³ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, *Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición*, Bogotá, Dupre Editores, 2018, página 557.

constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"⁴.-

Adicionalmente en el proceso que nos ocupa se requería la escritura pública donde constara la garantía hipotecaria, carga que cumplió a cabalidad la parte demandante.

6.- El caso en concreto

Mediante auto 083 de 31 de enero pasado⁵, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA "PROMEDICO" contra CATALINA CORAL CORAL y JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, por la suma de \$212.104.286, por concepto de capital insoluto de la obligación, más \$ 9.664.616 por concepto de intereses corrientes que se causaron a partir del 30 de abril de 2021 a 20 de enero de 2023 y por la suma de \$ 84.153.193 por concepto de intereses moratorios que se causaron y no fueron pagados desde el 30 de abril de 2021 a 20 de enero de 2023, más los intereses moratorios que se causen desde el 21 de enero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera; valor que deberían cancelar los ejecutados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le hiciese del proveído.

En la misma providencia se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien denunciado como de propiedad de los deudores⁶ el primero de los cuales se llevó a cabo mediante anotación Nro. 7 de 16 de marzo de 2023 en el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria 120-174750.

Se itera que el título presentado como base del recaudo, Pagaré 43494800 de fecha 16 de enero de 2015, se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y de los mismos se

⁴ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁵ Archivo 004

⁶ Archivo 027

desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero con sus intereses, la que proviene de los demandados; además, está revestida de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 2º del artículo 244 del mismo Estatuto, normas vigentes para cuando se presentó la demanda.

Surtida la citación de los deudores en la forma que regula la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, a efectos de que se pronunciara sobre la notificación ordenada mediante auto 083 de 31 de enero pasado, que libro mandamiento de pago, cuya notificación se realizó por la parte ejecutante el 9 de marzo de 2023, la ejecutada CATALINA CORAL CORAL descorre el traslado mediante apoderado, indicando que se opone a las pretensiones por cuanto sobre el bien objeto de litigio, se adelantó un proceso de liquidación de la sociedad conyugal en el Juzgado Tercero de Familia, quien en sentencia reconoció a "PROMEDICO" como acreedor, sobre los hechos, dice que son ciertos y que se atiene a lo que se pruebe, solicita se realice una liquidación acorde con la ley y se levante el embargo del bien, pero no propuso excepciones, por su parte el señor GRANADOS VELASCO, guardó absoluto silencio.

En este caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones y de comparecer al proceso, siendo este Juzgado el competente para conocer del mismo si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como por el domicilio de los demandados.

Evidencia esta Judicatura que en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado ni impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda y la conducta procesal del demandado se tiene que se cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por el numeral 3º del artículo 468 ibidem, por ello, se seguirá entonces adelante con la ejecución por la cantidad adeudada, más sus intereses de plazo como de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones que:

"(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate."

Así las cosas, se dan las exigencias sentadas por el precitado precepto, para proceder de conformidad con esta ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, de fecha 31 de enero de 2023, para que, con el producto del bien embargado consistente en Casa – Lote No. 47, ubicado en el conjunto cerrado Senderos de Eucaliptos, tercera etapa, dirección Calle 80N # 7 – 76, distinguido con Matrícula Inmobiliaria 120-174750, con los siguientes linderos: NORTE en 17.30 mts con el andén del lote No. 20, OESTE en 11.50 mts con vía vehicular interna, SUR en 17.30 mts con andén del lote No. 46, ESTE en 11.50 mts con el lote No. 20, con un área de 198.95 M2 y área construida de 170.64 M2, identificado con número catastral 0101095820095801, se pague el crédito y las costas en favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA "PROMEDICO".

SEGUNDO: DISPONER que para efecto del avalúo del bien sujeto a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados, a pagarle a la demandante, las costas del proceso.

FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo de los deudores, la suma de \$ 9.170.000 pesos M/Cte.-

Por la secretaría se liquídense las demás costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2af15f851113c6c593164f7f484b7aa43ea4e267fefe0de59b0f6dfccb2a5d2**

Documento generado en 29/06/2023 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>